



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0170-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0020/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0020/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0170-2023, relativo a la solicitud de anulación de segunda encuesta y reconocimiento de la primera, incoada por el ciudadano Santo de los Santos Alcántara contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“ÚNICO: Que se Reconozca la Primera encuesta de Medición de Fuerza Elaborada en la Circunscripción No.3, del Municipio Santo Domingo Este, donde mi representado salió ocupando el segundo lugar de la misma, por lo pedimos el rechazo tajantemente de una Segunda Encuesta Amañada, la cual carece de base legal” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-229-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al partido político Fuerza del Pueblo (FP).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautaada fecha, cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Santiago Mercedes Castillo, en representación del señor Santo de los Santos Alcántara; de igual forma, asistió el licenciado Ramón Vargas por sí y por el doctor Geraldo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista pública la parte demandada solicitó que, en vista de ser la primera audiencia, se aplaze para tramitar documentos y tomar conocimiento del expediente, a lo que no se opuso la parte demandante. Acto seguido el juez presidente dicta la siguiente sentencia *in-voce*:

“Primero: El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de presentar la debida comunicación de documentos entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves 14 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la referida audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Santiago Mercedes Castillo y el doctor Juan Miguel de la Cruz, en representación del señor Santo de los Santos Alcántara; de igual forma, asistió el licenciado Ramón Vargas por sí y por el doctor Geraldo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia el Juez Presidente dio la palabra a la parte impugnante para que presente su caso, quien concluyó en el siguiente tenor:

“Que se anule la segunda encuesta por carecer de base legal, y que se reconozca la primera encuesta, y que el señor Santos de los Santos, sea candidato oficial a diputado del Partido Fuerza del Pueblo.”

1.5. De su lado la parte demandada presentó sus conclusiones como sigue:

“Primero: Declarar la nulidad de la instancia que contiene la demanda que se juzga, toda vez que no cumple con los requerimientos formales para que la parte demandada pueda ejercer claramente sus medios de defensa.

Para el improbable caso de que las conclusiones de nulidad no sean acogidas por este Tribunal, en segundo orden, solicitamos pronunciar la inadmisibilidad de la presente demanda, en razón de que la demanda que se juzga ha sido interpuesta sin agotar los procedimientos y mecanismos internos del Partido Fuerza del Pueblo, tal y como lo consagran el artículo 57 de los Estatutos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del partido, los artículos 21 y 22 del Reglamento Electoral del partido, el numeral 4 del artículo 30 de la ley 136 y el artículo 100 del Reglamento Contencioso Electoral.

En cuanto al fondo, para el improbable caso de que no se estimen positivamente las conclusiones anteriores, con relación al fondo solicitamos de manera formal, rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Otorgar un plazo de 5 días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.”

1.6. Al respecto, la parte demandante procedió a referirse al medio de inadmisión de la siguiente manera:

“Solicitamos la anulación de la segunda encuesta, para que prevalezca la primera encuesta. y que el señor Santos de los Santos continúe con su candidatura ganada en buena lid.

Solicitamos muy respetuosamente que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los argumentos planteados y esgrimidos por la parte accionada.

Segundo: Que, de igual manera, a la parte accionante se le garantice el plazo de 5 días, para escrito justificativo de nuestras conclusiones.”

1.7. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“Único: El Tribunal otorga un plazo común de cinco (5) días a las partes, para depositar escrito justificativo de sus conclusiones. Concluido el plazo, el expediente quedará en estado de fallo reservado y cuando se tome la decisión se lo comunicará a las partes vía secretaría.”

1.8. Posteriormente, la parte demandante depositó un escrito justificativo de sus conclusiones donde plantea las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente escrito ampliatorio de conclusiones.

SEGUNDO: ORDENAR E IMPONER a la parte accionada PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, respetar su encuesta realizada por la Compañía Encuestadora CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS (CESP), del día 12 al 19 del mes de octubre del año 2023. en la Circunscripción No.3 del Municipio Santo Domingo Este, por esta haber sido realizada conforme a la ley, a los reglamentos y estatutos del indicado partido.

TERCERO: ANULAR cualquier otra encuesta realizada por dicho partido en la Circunscripción No. 3, del Municipio Santo Domingo Este, que sea contraria a la ya indicada y, en consecuencia, establecer que, salvo la propia única voluntad del ACCIONANTE, el SR. SANTO DE LOS SANTOS ALCANTARA, es el candidato único oficial del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, en la posición en que los ciudadanos encuestados lo eligieron.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por ser la presente acción de carácter electoral” (*sic*).

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que “(...) uno de los métodos establecidos por el Partido Fuerza del Pueblo para la escogencia de sus candidatos a Diputados, fue mediante el máquetin consistente en encuesta o sondeo de opinión.” Igualmente refiere que “(...) que dicho trabajo de campo fue realizado por la Compañía Encuestadora CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS (CESP), del día doce al diecinueve de octubre del año 2023.” A esto agrega que “(...) el SR. SANTO DE LOS SANTOS ALCANTARA, de la totalidad de veintiún (21) candidato a Diputado, quedó en la segunda posición con un nueve por ciento” (*sic*).

2.2. Asimismo, señaló que “(...) en su lugar pretenden colocar a RAFAEL ABDÍAS PADILLA PEÑA, que en dicho sondeo de opinión quedó en la duodécima primera posición, sacando un uno por ciento (1%) (...) que al Igual que los demás candidatos el SR. SANTO DE LOS SANTOS ALCANTARA, realizó ingentes y denodados esfuerzos proselitista; inversión de tiempo, gasto de dinero y movilización de simpatizantes y militantes de su partido para lograr su elección (...) que para desvirtuar la primera encuesta, dicho partido realizó una supuesta y amañada segunda encuesta, sin control ni conocimiento alguno del accionante lacerando su derecho de elección” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, la parte demandante solicita a este Tribunal lo siguiente: *(i)* que se declare la nulidad de los resultados de la segunda encuesta realizada por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este; y *(ii)* en consecuencia, ratificar los resultados de la primera encuesta realizada en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), si bien no depositó escrito de defensa, este asistió a las audiencias celebradas por esta Corte para la instrucción del presente proceso, concluyendo en la última requiriéndole este colegiado: *(i)* la nulidad de la instancia que contiene la demanda que se juzga, toda vez que no cumple con los requerimientos formales para que la parte demandada pueda ejercer claramente sus medios de defensa; *(ii)* declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en atención a que los hechos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que conforman la acción que se juzga, no fueron presentados a nivel interno de los organismos del partido; (iii) en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, que sea rechazada en cuando al fondo la demanda en impugnación; y (iv) que se le otorgue un plazo de cinco (5) días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de anulación de segunda encuesta, realizada por el demandante, y depositada ante la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de registro de inscripción de candidatura del señor Santo de los Santos Alcántara ante la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de resultados de encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para elegir los candidatos a Diputados por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1095152-2 correspondiente al ciudadano Santo de los Santos Alcántara;
- v. Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones depositado ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, el impugnado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN DEL CASO.

5.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “*solicitud de anulación de segunda encuesta y reconocimiento de la primera*”, los argumentos vertidos en el cuerpo del escrito, como de los sostenidos en audiencia, revelan que se pretende anular un segundo proceso de encuestas realizado por el partido político por el cual milita el recurrente, con el objetivo de que se reconozcan los resultados de la primera encuesta donde este resultó ganancioso. Bajo esa premisa y en sustento del principio de oficiosidad, es idóneo que este Tribunal le otorgue la verdadera calificación jurídica a la demanda para que sea conocida en lo adelante como una



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“impugnación a procedimiento de encuestas”, como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.2. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la Sentencia núm. TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA INSTANCIA

7.1. La parte demandada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) solicitó, en sus conclusiones formales presentadas en la última audiencia celebrada por esta Corte en fecha catorce (14) de diciembre del presente año, que se declare la nulidad de la instancia que contiene la demanda que se juzga, toda vez que no cumple con los requerimientos formales para que la parte demandada pueda ejercer claramente sus medios de defensa.

7.2. En ese sentido es preciso indicar lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula,

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

(...)

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

7.3. Cabe destacar que, en la audiencia antes mencionada, la parte demandada se limitó a manifestar que la instancia no cumple con los requerimientos formales que le permitiera ejercer su derecho de defensa. No obstante, no se especificó cuál es la inobservancia a la norma legal o procesal que causa un agravio. Así que, al no existir nulidad sin agravio, se procede a rechazar dicha solicitud de nulidad de la instancia.

### 8. ADMISIBILIDAD

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se ha planteado en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), un medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía interna, por lo que el examen se referirá, en primer término, a este asunto y, de ser superado, serán evaluados los demás aspectos de admisibilidad.

#### 8.2. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS Y EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO:

8.2.1. Como se ha mencionado, la parte impugnada, en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), invocó como medio de inadmisión el no agotamiento de la vía interna, de modo que, este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el partido político Fuerza el Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

8.2.2. El requisito del agotamiento de la vía interna es reiterado en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

8.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ilegítimas<sup>2</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>3</sup>.

8.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.<sup>4</sup>

8.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el órgano del partido político Fuerza del Pueblo. En ese sentido, tal y como sostiene la parte impugnada, en el Estatuto de dicho partido —vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)—, así como el Reglamento Electoral de dicha institución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se menciona a la Comisión de Justicia Electoral como órgano encargado de conocer de las controversias electorales a lo interno, indicado estos articulados lo siguiente:

### *Estatutos Partidarios:*

Artículo 57. La Comisión de Justicia Electoral será el órgano responsable de conocer y decidir sobre los reclamos que se produzcan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral en ocasión de los procesos y resultados electorales para escoger los miembros de las direcciones del partido o los candidatos a cargos de elección popular.

### *Reglamento Electoral del partido:*

Artículo 21. La Comisión de Justicia Electoral operará además como una instancia de apelación respecto de los reclamos que se produzcan, contra las decisiones de la Comisión

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Electoral, tanto en el proceso operativo, como en lo referido a los resultados que se presenten respecto de los cargos para autoridades internas y para postulaciones a cargos de elección popular.

8.2.6. De la lectura de los artículos previamente transcrito se evidencia que en principio le han sido atribuidas competencias la Comisión de Justicia Electoral –*órgano interno del partido*– para conocer y decidir sobre conflictos internos que pudieran surgir a propósito de la escogencia de manera interna de los candidatos a postularse a los cargos de elección popular, lo que de manera inicial permite deducir la existencia de vía a lo interno de la organización política para dilucidar este tipo de conflictos. Sin embargo, la existencia de la vía interna, está condicionada a que la misma resulte efectiva pues de ahí se deriva acceso real y efectivo a esta y por consiguiente la preservación de los derechos de los militantes. En ese orden de ideas, es importante señalar, que el reglamento citado expresa que dicha Comisión de Justicia Electoral debe generar un reglamento de funcionamiento a los fines de aplicar el capítulo sobre sus atribuciones y funciones, disposición reglamentaria que nos permitimos citar:

Artículo 25. La Comisión de Justicia Electoral, debidamente apoderada de los reclamos y quejas, con sus respectivos medios de prueba, deberá conocerlos a la mayor brevedad y pronunciarse al respecto en el tiempo oportuno previsto, garantizando siempre el debido proceso.

Párrafo 1. Para los fines electorales, todos los plazos, horas y días son hábiles de hora a hora y de día a día, y se corresponden con el principio de celeridad propio de los procesos electorales. Los días se considerarán de 24 horas y las horas con exactitud de momento a momento. Esto es aplicable a toda la normativa contenida en este reglamento.

Párrafo 2. Para los fines de aplicación de este capítulo, la Comisión de Justicia Electoral elaborará su propio reglamento de funcionamiento.<sup>5</sup>

8.2.7. Esto revela que la operatividad de la vía está supeditada a las disposiciones de un segundo reglamento para ser efectiva, documento este que no ha sido aportado, ni se verifica en la documentación hecha pública por la organización política. En este sentido, esta Corte entiende que no nos encontramos frente a una vía efectiva, que permita el acceso oportuno de los militantes, ni les otorgue la certeza de una respuesta oportuna, al no estar establecidas las formalidades para el apoderamiento ni los plazos para interposición de reclamos o para la toma de decisiones por parte de la Comisión de Justicia Electoral, lo que deja a los reclamantes en una posición desventajosa que permite dilaciones con efectos irreparables para sus derechos.

8.2.8. A pesar de la inexistencia de la vía efectiva, el reclamante procedió a realizar una formal solicitud ante la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP) en

---

<sup>5</sup> Reglamento Electoral de Fuerza del Pueblo, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin recibir respuesta alguna, al momento del expediente quedar en estado de fallo, por tanto, se confirma aún más la inefectiva de la vía plasmada que no ha sido regularizada por la organización partidaria.

8.2.9. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no se configuran los requisitos exigidos en lo referente a si existe una *vía efectiva* para las impugnaciones a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto.

8.2.10. Descartado el medio de inadmisión anterior, procede que este colegiado, aun de oficio valore las demás formalidades que dan lugar a la admisibilidad de la presente demanda, en ese sentido en los numerales subsiguientes será evaluado: (i) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil; y (ii) la legitimación procesal de las partes.

### 8.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

8.3.1. En el caso de la especie, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para accionar ante esta jurisdicción es el siguiente:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

8.3.2. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

8.3.3. Aplicando estas reglas procesales al caso, no puede considerarse el primer escenario como punto de partida del plazo, al no existir un evento, previamente convocado, para dar a conocer la encuesta cuestionada. Se descarta, además, el segundo escenario por no existir



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constancia del depósito de las encuestas ante la Junta Central Electoral (JCE). Queda, por tanto, considerar la fecha en que razonablemente el ciudadano demandante tomó conocimiento del acto cuestionado. Sobre esto último, es un punto no controvertido de la causa que, una vez el hoy demandante se entera de la segunda encuesta, procedió el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a interponer una solicitud de nulidad de dicha encuesta y reconocimiento de la primera, a través de un escrito que depositó en la Comisión de Justicia Electoral del partido político concernido, diligencia de la que se desprende que a partir de ese momento es cuando el hoy impugnante tuvo conocimiento de los resultados de la misma, y por tanto es el punto de partida para el cómputo del plazo de la presente acción.

8.3.4. En ese orden de ideas, desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y la fecha de presentación de la impugnación en fecha veintinueve (29) de noviembre del mismo año, no han transcurrido los treinta (30) días francos, establecidos en la norma antes mencionada, por lo que, la demanda en cuestión cumple con este requisito de admisibilidad.

### 8.4. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.4.1. Ahora procede constatar si quien ha interpuesto la impugnación en cuestión posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

8.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.<sup>6</sup>

8.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta Corte ha podido comprobar que el señor Santo de los Santos Alcántara milita en el partido, además que este participó como precandidato a diputado por la circunscripción 3 de la provincia de Santo Domingo, lo que denota que ostenta la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma se verifica que quien ha sido puesto en causa es el partido político Fuerza del Pueblo (FP), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

### 9. FONDO

9.1. Tal como se indicó anteriormente, la impugnación que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad del segundo proceso de encuestas realizado en el nivel de diputados de la circunscripción 3 de la provincia de Santo Domingo, respecto al partido político Fuerza del Pueblo (FP) a través de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se mantengan los resultados que fueron hechos públicos en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

9.2. Dentro de los argumentos planteados por el impugnante, señor Santo de los Santos Alcántara, como sustento de su demanda, sostiene que en la primera encuesta que pretende se haga valer, realizada en octubre de dos mil veintitrés (2023), resultó con la segunda posición obteniendo un nueve por ciento (9%) de entre veintiún precandidatos a diputados. Alega que, con el objetivo de colocar a otro precandidato, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) realizó una supuesta y amañada segunda encuesta, en el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la segunda encuesta, el demandante obtuvo la duodécima primera posición, alcanzando apenas un uno por ciento (1%), excluyéndolo así por completo del certamen y de la posición que este obtuvo con la primera encuesta, lacerando así su derecho de elección. Por su lado, la parte impugnada, sin más, solicita que rechace la demanda por carecer de fundamentos jurídicos.

9.3. Establecido lo anterior, esta Corte tiene a bien señalar que, a partir de la revisión del legajo de piezas que figuran en el expediente, ha constatado que no consta entre estas copia o ejemplar alguno de la encuesta atacada –segunda encuesta–, solo de la primera de ellas. Por tanto, la parte impugnante no ha colocado a esta Corte en las condiciones de estatuir respecto

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las cuestiones sometidas a su consideración mediante la presente demanda. Ello así, pues los agravios imputados a los resultados de la encuesta solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de los resultados de la encuesta cuestionados, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no ha aportado al expediente un ejemplar del soporte documental de esta o de un acto partidario que haya decidido la realización de una segunda encuesta, en la que pueda valorar el tribunal la regularidad legal de la decisión.

9.4. En ese sentido, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar legible e inteligible del acto objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el impugnante ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la encuesta cuya nulidad persigue. Lo anterior, nos remite a la máxima *actori incumbit probatio*, que estipula que aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos.

9.5. En atención a lo expuesto, esta Corte ha arribado a la conclusión de que no se pueden verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta, en razón que no existe constancia en el expediente del acto atacado, por la cual las pretensiones del impugnante deben ser rechazadas en todas sus partes.

9.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA la verdadera calificación jurídica a la demanda titulada “solicitud de anulación de segunda encuesta y reconocimiento de la primera”, para que sea considerada una “impugnación a procedimiento de encuestas”.

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre no agotamiento de la vía partidaria interna, por la misma no ser efectiva y ajustada al debido proceso.

**TERCERO:** RECHAZA la excepción de nulidad de la instancia que nos apodera planteado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), porque no se verifica el vicio alegado, de conformidad con lo



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estipulado en los párrafos del artículo 85, y artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas por la Circunscripción núm. 3, del Municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el ciudadano Santo de los Santos Alcántara, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**QUINTO:** RECHAZA la demanda en impugnación contra los resultados de la encuesta realizada en la Circunscripción núm. 3, del Municipio Santo Domingo Este, por no haber constancia del acto partidario atacado, por lo que el tribunal no puede verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0020/2024  
Del 4 de enero de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0170-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.